REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-01200-01
Accionante: CECILIA PARDO BOHÓRQUEZ
Accionadas: TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S., DATACRÉDITO, MOVISTAR Y SYSTEMGROUP S.A.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., contra el fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, donde se amparó el derecho deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Cecilia Pardo Bohórquez incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y buen nombre, con el proceder de las accionadas.

En síntesis, señaló que en atención al derecho de petición que presentó ante SYSTENGROUP S.A.S., el 5 de noviembre 2021 se le informó que procedían a eliminar la información existente en el Banco de Datos en cumplimiento a los deberes previstos en la Ley 1266 de 2008 respecto de la obligación No.602820000102785; Movistar por su parte el 25 de enero de 2019 le puso de presente que por no haber sido posible recuperar los soportes de notificación del reporte ante las

centrales de riesgo se efectuaría la eliminación del reporte negativo existente que representa la cuenta No. 1034304288 quedando de esa manera sin histórico de mora; sin embargo, las convocadas no han eliminado los reportes negativos ante las centrales de riesgo, proceder con el que considera se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales de petición, hábeas data y buen nombre y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas eliminar los reportes negativos de las obligaciones en las bases de datos por las obligaciones citadas, atendiendo las respuestas dadas por las entidades que efectuaron el reporte.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado concedió el amparo solicitado, luego de considerar que de acuerdo con el material probatorio allegado se pudo establecer que a pesar de la accionante solicitó a Systemgroup S.A.S. y Movistar la eliminación de los reportes negativos y que recibió respuesta positiva entorno a ello, al constatar la respuesta dada por los operadores de datos, se avizoró que la accionante estaba reportada por cuenta de SYSTEMGROUP S.A.S. por la obligación No. 102785 en estado de mora superior a 730 días y por cuenta de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) por la obligación No. 034304288 abierta, obligaciones que no cuentan con los soportes necesarios para que se efectuara el reporte negativo ante los bancos de datos y las entidades accionadas manifiestan haber ordenado la actualización en el sistema, esto aún no ha sucedido, por lo que se evidencia la vulneración al derecho fundamental al hábeas data de la actora y, que pese a que MOVISTAR informó que había cedido los derechos de dicha obligación, lo cierto es que ella es la que figura como reportante, por lo que procedió al amparo deprecado.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada

Colombia Telecomunicaciones S.A., impugnó la decisión de primera instancia insistiendo, en resumen, que en su base de datos no aparece la accionante con reporte negativo en la centrales de riesgo y pudo verificar en el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de esa entidad que la señora Cecilia Pardo Bohórquez no ha adelantado reclamación previa en el ejercicio del derecho al habeas data, por lo que no se ha agotado el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional y tampoco cumple con el requisito de inmediatez, por lo que solicita se niegue el amparo por improcedente.

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección

de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. En cuanto al **derecho al hábeas data**, que en constante jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado que es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "conocer, actualizar, rectificar", o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

Para la Corte el hábeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido, es operativa la consideración del hábeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros.

Esta concepción del hábeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por dicha Corte desde la sentencia T-729 de 2002: "A partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales

autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data".

La Corte reafirma esta condición del hábeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el hábeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el hábeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el hábeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

La jurisprudencia de la Corte en materia de hábeas data, ha sostenido que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entorno a ello, el legislador en la Ley 1581 de 2012 aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de hábeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011.

De esta manera, las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se ha perfilado por el Alto Tribunal Constitucional sobre la obligatoriedad de los principios a los que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. En concreto, estos principios son: legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

2.1. Huelga recordar frente a ese aspecto que la Corte Constitucional ha sostenido que “6. *Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga*

‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se puede apreciar, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

De igual manera ha referido que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares” (Subrayado fuera del texto)

2.2. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de

determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, queda claro que, muy a pesar de que Colombia Telecomunicaciones S.A., aduzca que la accionante no ha solicitado previamente a la interposición de la presente acción constitucional la corrección directamente a esa entidad, la prueba documental arrimada al trámite pone de presente la falsedad de tal afirmación, pues precisamente la accionante llevó a cabo dicho acto cuando le formuló el derecho de petición el 5 de enero de 2019 en torno al cual le respondió que procedía a eliminarlo ante la imposibilidad de encontrar el correspondiente soporte, fue allí en dicha data en el que se agotó el requisito de procedibilidad para poder acudir a la vía constitucional y de ahí que no sean de recibo los argumentos dados por la impugnante entorno a ello y, de todas maneras, el reporte negativo persistía a pesar de la referida respuesta que suministró en su momento, reporte respecto del cual cabe destacar que, ante su existencia, en nada importa que lo haya cedido a otra entidad, pues lo cierto es que si allí aparece y si no existen reportes para justificar la obligación, tal proceder vulnera el habeas data y de ahí, que la orden impartida en el fallo de primer grado se encuentre razonable y ajustada a la situación puesta de presente.

4. Ahora, referente al requisito de inmediatez cabe indicar que el mismo se encuentra orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, puesto que la acción sumaria debe ser presentada en un plazo razonable, lo cual se mira desde la óptica de la urgencia que amerita la protección de los derechos fundamentales y que en el caso de marras, pasados poco más de tres (3) años y un (1) mes, no se evidencia.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional si bien refiere que podría entrarse a considerar la acción de tutela transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, toda vez

que dentro del marco normativo no se estableció un término perentorio para el ejercicio de la tutela, lo cierto es que se deben cumplir las siguientes circunstancias:

i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) o cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Como ya se indicó, de los medios de prueba acopiados se constata que pese a que la accionante desde el 5 de enero de 2019 elevó derecho de petición ante MOVISTAR para que procediera a la corrección del reporte negativo y aunque recibió respuesta favorable, el acto no lo llevó a cabo la reportante, lo que a claras luces conlleva a establecer que con su proceder continuaba vulnerando los derechos fundamentales de la actora y por tanto, el menoscabo se mantenía vigente, por lo que el requisito de inmediatez para el caso resulta cumplido.

Por consiguiente, sin ser necesario ahondar en el tema, emerge que los argumentos dados por la inconforme no se abren paso, pues como se dijo, si la central de riesgo informa que sí aparece el registro negativo y aunque en su momento respondió que procedería a eliminarlo y no lo hizo, su proceder sí vulnera el derecho fundamental invocado y por ello, el correctivo lo debe adoptar en la forma y términos que se le indicó en el fallo de primer grado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza